

SECRETARIA- Cuatro veinticinco (25) de noviembre de 2021-. Señor juez, doy informe a usted de que la abogada de la parte actora dice haber aportado las constancias para tener por notificado al demandado en esta causa. A su despacho para que provea.

**MARIA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Arnelis Prestán Sandón
Demandado: Apolinar Álvarez Bravo
Radicado N° 2019-00125

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse sobre la realización en legal forma de la notificación personal de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La forma de realización de la notificación personal de providencias que la requieran tiene su régimen general en lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, bajo circunstancias de declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se consagró a su vez, un régimen especial de notificaciones personales en forma electrónica.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal de la siguiente manera: **“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:..

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

El artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

El artículo 8º del decreto 806 de 2020 nos dice: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

En el presente asunto, al hacerle una revisión minuciosa a los documentos aportados por la parte actora para acreditar el cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en las normas transcritas, denota el despacho que, con ella, no se logra dar la certeza requerida para que pueda entenderse surtida la notificación personal de la parte demandada en esta causa.

Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar el envío de la comunicación para notificación personal y la realización de notificación por aviso, es perfectamente visible que, en cuanto a la primera, no existe constancia de haber sido entregada la comunicación de la notificación personal y con la simple guía que aporta no se puede evidenciar siquiera que se remitió, por falta de cotejo, la comunicación que en copia aporta con el respectivo memorial; de igual manera, en cuanto a la notificación por aviso solo se acredita haber remitido “algo” a través de la empresa INTERAPIDISIMO el día 15 de enero de 2020 con destino del señor Apolinar Bravo, sin que logre determinarse si se remitió el aviso pues con esa evidencia no se puede saber qué fue lo que se remitió, y si en gracia de discusión pudiese decirse que fue la notificación por aviso, no hay evidencia alguna de que lo que haya recibido la prsona que se dice recibió, fue el aviso pues no existe cotejo alguno de donde se puede identificar que el susodicho aviso correspondía al envío y entrega realizada; en conclusión, no se allegan ni las pruebas de entrega de comunicación, ni de aviso cotejadas y certificadas ni la certificación de entrega expedida por la empresa de correos como taxativamente lo detallan las normas arriba citadas.

Por otro lado, no existe evidencia alguna de que se hiciese la notificación electrónica pues en el expediente no milita prueba alguna al respecto.

Por lo anterior la notificación personal de la parte convocada como demandada, se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto la parte actora no acredite, la realización de la notificación personal que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP, requiriéndose eso sí para que realice actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP pues ha pasado un tiempo mucho más que suficiente para que la actora hubiese surtido la notificación sin que sea acto alguno del despacho el que se halle pendiente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

1o-. Tener por no realizada en legal forma la notificación personal del señor Apolinar Álvarez Bravo, en su calidad de ejecutado en la presente causa.

2º.- Requerir a la parte actora para que proceda a la realización de la notificación personal del señor Apolinar Álvarez Bravo, cumpliendo cabalmente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP y/o el decreto 806 de 2020 demostrando el cumplimiento de las exigencias para ello detalladas en dicho cuerpo normativo.

3º.- Requerir a la parte actora para que proceda a la realización actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f691f6b87c51148914f6e99e133e58f38735c9c8def9265bb3dce6a87d396da**

Documento generado en 29/11/2021 09:20:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>